



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00101-00
ACCIONANTE: MARIA RAMIREZ
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)

Bogotá D.C. 05 de junio de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **MARIA RAMIREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)**, para que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital y la dignidad humana.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es una persona de la tercera edad, víctima del conflicto armado, quien desde hace varios años se desempeña en las ventas ambulantes de productos agrícolas en la localidad de Rafael Uribe Uribe y en ocasiones en trabajo doméstico.

Indica que a partir de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la alcaldesa de Bogotá expidió el Decreto Distrital No 090 que limitó la libre circulación de personas y de varias actividades comerciales. Posteriormente, el Gobierno Nacional con el Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio colombiano, desde el 25 de abril de la presente anualidad. Por lo tanto, considera que su actividad informal se ve afectada, ya que dentro de las excepciones permitidas no se faculta las ventas ambulantes. Dicha situación, le afecta su mínimo vital, al no disponer de otros mecanismos para generar ingresos y sostener su núcleo familiar.

Informa que el Gobierno Nacional y la alcaldía distrital han anunciado la entrega de ayudas a las personas y familias de escasos recursos, pero hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de subsidio que le permita suplir sus necesidades básicas de alimentación, pago de los servicios públicos y el arriendo.

En ese sentido, considera que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, sobre los cuales pretende el amparo constitucional.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho con auto del veintiuno (21) de mayo de 2020. Se dio traslado de la medida provisional y, fue requerida la accionante por el término de un (1) día para que informara si había solicitado ayuda humanitaria a las entidades accionadas en época del COVID-19. La señora MARIA RAMIREZ, no aclaró o presentó prueba que permitiera evidenciar su vulnerabilidad y agotamiento de la actuación administrativa.

El Despacho mediante providencia del veintisiete (27) de mayo, negó la medida provisional al considerar que no se acreditaron los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su procedencia.

CONTESTACIONES

DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

La Directora de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital manifiesta que la competencia para conocer de la presente acción de tutela es de la Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y Secretaría Distrital de Hábitat, como entidades del sector central y al IPES, como entidad adscrita del orden descentralizado. Entidades que han sido facultadas a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá en aquellos asuntos inherentes a su objeto y funciones.

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO.

En el escrito de contestación, la secretaría de la referencia se pronunció sobre cada uno de los hechos y pretensiones, oponiéndose a estas últimas. Solicita se deniegue la acción de tutela, al considerar que las medidas de mitigación para los efectos del COVID-19, buscan atender a los más necesitados. Para ello, las bases de datos que sustentan las ayudas se conforman a partir de los registros del SISBEN y de los programas gubernamentales.

Informa que, el Distrito Capital creó la plataforma Bogotá Solidaria en Casa, bajo la coordinación de la Secretaría de Integración Social, cuyo objetivo es brindarles a 500.000 familias pobres y vulnerables un ingreso mínimo bajo las condiciones contenidas en el link: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/que-es-bogota-solidaria-en-casa-y-comofunciona>

Propone la falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual describe los trece sectores que conforman la administración distrital. Tal división le asigna competencias específicas a cada entidad y, en el caso de la referencia, las funciones de la Secretaría de Desarrollo Económico no se relacionan con los hechos objeto de la demanda.

INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)

El IPES se pronunció sobre cada uno de los hechos y derechos presuntamente vulnerados a la accionante. Considera que cada ciudadano de manera individual debe solicitar el acceso a los portafolios de servicios y ofertas para los vendedores informales que se encuentren en el registro individual de vendedores (RIVI).

En el caso concreto, la señora MARIA RAMIREZ identificada con la C.C. 43.403.273, no se encuentra reconocida como vendedora informal en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, la entidad no es competente para la atención de la población vulnerable, excepto que se encuentren inscritos en el RIVI. Adicionalmente, la accionante no ha realizado petición alguna por los canales oficiales del IPES, como lo demuestra las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería A&V EXPRESS S.A en el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 21 de mayo de 2020.

En consecuencia, solicita sea negada la presente acción de tutela porque la entidad no ha desconocido los derechos a la accionante y no es la competente para asignar ayudas humanitarias, bonos, aportes en dinero o especie.

Precisa que, sus competencias se encuentran definidas por el acuerdo Distrital 257 de 2006, cuya misión se orienta al desarrollo económico de la ciudad a través de la creación de ofertas alternativas a la población de la economía informal que ejercen sus actividades en espacio público, enfocadas a la formación, el emprendimiento, el

fortalecimiento empresarial y la gestión de plataformas comerciales competitivas. En el caso de los vendedores informales, para que puedan ser beneficiarios de las alternativas de reubicación y generación de ingresos deben estar inscritos previamente en el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI), administrado por el IPES.

El instituto señala que, el Decreto Distrital No 093 de 25 de marzo de 2020¹, creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa (SBSC) para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C, en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. Sistema integrado por un Comité Coordinador conformado por la Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretario Distrital de Hacienda y Secretaria Distrital de Planeación y tres comités técnicos. La información del sistema es gestionada por el IPES a través de su página web que permite a los vendedores informales actualizar sus datos, y enviarlos a las secretarías distritales responsables, a fin de establecer los canales de operación.

SECRETARÍA DEL HÁBITAT

La Secretaría del Hábitat, solicita se declare la inexistencia de los derechos fundamentales invocados por la accionante en la presente acción de tutela, al manifestar que carece de competencia para otorgar subsidios de manutención, sostenimiento o reiniciar actividades laborales. Situaciones no estipuladas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19.

Manifiesta que, el ejercicio de la acción de tutela no puede sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias dispuestas con ocasión a la emergencia decretada por el COVID-19. Si bien el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa - SDBC se creó para brindar atención a las personas afectadas con ocasión de la pandemia, los recursos, bienes, o medios a distribuir son muy inferiores a la demanda social existe. Por ello se aplican parámetros de distribución de bienes a la población que efectivamente presente el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, y así lo solicite mediante los canales dispuestos por el Distrito.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La secretaría en mención solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues no ha desconocido los derechos fundamentales de la accionante. Informa que la señora María del Socorro Ramirez Ramirez y su núcleo familiar fueron beneficiarios del canal de transferencias monetaria por parte del Distrito². La misma se realizó en la modalidad de giro a través de la empresa Efecty al señor Nicolás de Jesús Marín Velásquez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.529.176.

En lo que respecta a los subsidios en especie, la accionante no se encuentra en ningún polígono focalizado respecto a su lugar de ubicación, de acuerdo a los mapas de pobreza, ni en las listas de sectores y población vulnerable elaborada por las distintas secretarías del Distrito Capital. Por lo tanto, no es sujeto focalizado para la entrega del subsidio en especie.

¹ “Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020”

De otro lado, al consultar el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios de la Secretaría Distrital de Integración Social – SIRBE, constató que la señora María del Socorro Ramírez Ramírez es cuidadora del señor Jairo Alonso Ramírez Ramírez, quien es beneficiario del Proyecto 1113 “Por una ciudad incluyente y sin barreras” a través de un bono canjeable por alimentos por valor de \$175.000 pesos mensuales, el cual fue canjeado en los meses de marzo y abril, así como autorizado para el mes de mayo de 2020.

La información suministrada se constata en el oficio de la Secretaría Distrital de Planeación del 26 de mayo de 2020 y el pantallazo SIRBE donde la accionante aparece como cuidadora del señor Jairo Alfonso Ramírez Ramirez.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, de la señora MARIA RAMIREZ, o si por el contrario han otorgado ayudas humanitarias a la actora o su núcleo familiar a raíz de la crisis sanitaria decretada por la pandemia ocasionada por el virus Covid-19.

CONSIDERACIONES

Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y Dignidad Humana.

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana, pues establece que el Estado social de derecho está llamado a garantizar las condiciones materiales más elementales de subsistencia³.

El Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica decretado por el virus denominado covid-19.

El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, señala que cuando sobrevengan hechos diferentes a los establecidos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el presidente de la República, con la firma de todos sus ministros podrá declararlo por períodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados no podrá exceder de 90 días calendario.

Con fundamento en dicha norma, el Gobierno Nacional expidió, entre otros, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, con el fin de conjurar la crisis, e impedir la extensión de los efectos de la pandemia por el COVID-19.

Con el fin de unificar las medidas adoptadas, se profirió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de 25 de marzo de 2020, y se limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo las excepciones allí expuestas. Medidas que fueron prorrogada hasta la actualidad a través de los siguientes Decretos: Decreto 531 del 8 de abril, Decreto 593 de 24 de

³ Sentencia T-575 del diez (10) noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997). M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

abril, Decreto 636 de 06 de mayo, Decreto 689 de 22 de mayo y Decreto 749 del 28 de mayo de 2020.

Entrega de ayudas humanitarias a la población más vulnerable.

El Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario. Autorizó al Gobierno Nacional a realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias, entre otras, en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA y la transferencia del Ingreso Solidario, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la crisis de la Pandemia del virus Covid-19.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el Decreto 093 del 2020⁴, dispuso recursos y acciones dirigidas a los sectores informales y creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa⁵, para el sostenimiento solidario de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá, en el marco de la contención y mitigación del virus COVID19, compuesto por transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidios en especie.

CASO EN CONCRETO.

La señora MARIA RAMIREZ interpuso acción de tutela, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, al mínimo vital y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, debido a la cuarentena decretada en el territorio nacional, por la propagación del virus Covid-19. Sostiene que le ha sido imposible trabajar en su acostumbrado lugar de venta ambulante, y obtener sus habituales ingresos para cubrir sus necesidades personales y familiares. Además, manifiesta que no ha recibido auxilio alguno por parte de las autoridades accionadas.

Una vez analizada por el Despacho, la respuesta brindada por la Secretaría Distrital de Integración Social se evidencia que la señora MARIA RAMIREZ, es beneficiaria de las transferencias monetarias del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa. De acuerdo con las pruebas relacionadas por la entidad, la transferencia fue colocada en modalidad de giro en la empresa Efecty para su cobro, al señor Nicolás de Jesús Marín Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía N°. 3.529.176, quien integra el núcleo familiar de la accionante, como se demuestra con el oficio N° 2-2020-23176 del 22 de mayo de 2020 expedido por la Secretaría de Planeación.

Adicionalmente, manifiesta la entidad que consultada la información respecto de la señora MARIA DEL SOCORRO RAMÍREZ RAMÍREZ, en el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios de la Secretaría Distrital de Integración Social – SIRBE, ella es cuidadora del señor Jairo Alonso Ramírez Ramírez. Esta persona integra el núcleo familiar de la accionante, y es beneficiario del Proyecto 1113 “Por una ciudad incluyente y sin barreras”, a través de un bono canjeable por alimentos por valor de \$175.000 pesos mensuales, el cual fue recibido en los meses de marzo y abril, así como autorizado para el mes de mayo de 2020.

Cabe resaltar que, la accionante no se encuentra reconocida como vendedora informal en ninguna localidad de Bogotá, según el registro individual de vendedores

⁴ “Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020 ”

⁵ Decreto 093 de 25 de marzo de 2020

–RIVI-, administrado por el IPES. Esta entidad informa que la señora MARIA RAMIREZ, no ha realizado petición o requerimiento en el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 21 de mayo de 2020 en sus canales oficiales. Lo acredita con las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería A&V EXPRESS S.A.

El Despacho observa que la actora tampoco allegó prueba alguna de haber realizado petición de registro ante el IPES y/o ante la Secretaría de Planeación Distrital, que opera la Base Maestra del Sisbén a pesar de habersele requerido en el auto admisorio.

Por los motivos expuestos, se negará la presente acción de tutela, al evidenciar que el núcleo familiar de la señora MARIA RAMÍREZ es beneficiario de las transferencias monetarias del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa y de un bono canjeable por alimentos. Aunado a lo anterior, si bien la acción de tutela no exige formalidades, el principio de la carga de la prueba, en materia de esta acción, implica que quien instaure este mecanismo de defensa judicial, por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los hechos que se alegan.

Así las cosas, como la accionante no allego prueba alguna de las circunstancias de vulnerabilidad señaladas y por el contrario las entidades accionadas acreditaron estar brindando a su núcleo familiar el apoyo económico y en especie decretado en razón a la actual crisis sanitaria, el Despacho denegará las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela solicita por la señora MARIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO: Advertir que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

